



# RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 1460-2021-P-CSJJU/PJ

Huancayo, veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno.-



Sumilla: EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre de 2021. EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Leonel Nelson Cárdenas Medina, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

#### **VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración presentado por don Leonel Nelson Cárdenas Medina del 19 de agosto de 2021; escrito del 23 de noviembre de 2021;y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero.- Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, don Leonel Nelson Cárdenas Medina (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJJU/PJ de fecha 28 de junio del año en curso, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021, que desaprueba la propuesta de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo revocarse la misma y declararse aprobado al recurrente y la consiguiente incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios en el nivel de Juez de Familia; precisando, además que en la Resolución Administrativa, materia de impugnación, no se indica los motivos de su desaprobación, ni se encuentra motiva;



**Segundo.-** Sobre lo argumentado por el señor Cárdenas Medina, mediante Resolución Administrativa N° 772-2021-P-CSJJU/PJ del 20 de julio de 2021, por las consideraciones en ella esgrimida **se desestima el recurso de reconsideración**; dejando a salvo su derecho de impugnación del contenido de las actas de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por los motivos señalados en el quinto considerando de la citada resolución<sup>1</sup>;

Quinto.- En ese orden de ideas, cabe precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente la debemos de entender que es interpuesto contra de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJJU/PJ del 28 de junio de 2021, toda vez que a la fecha en que interpone la misma (09 de julio de 2021), no existe manera formal de haber tenido conocimiento del acta de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio del año en curso, puesto que ésta fue aprobada en la Sala Plena Extraordinaria del 14 de julio de 2021, fecha a partir de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Resolución Administrativa N° 772-2021-P-CSJJU/PJ CONSIDERANDO:





Tercero.- En ese sentido, mediante escrito del 19 de agosto de 2021, el señor Leonel Nelson Cárdenas Medina, en virtud a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 772-2021-P-CSJJU/PJ, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJJU/PJ del 28 de junio de 2021, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021, que desaprueba la propuesta de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. También contra el contenido de las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021 (notificadas a su persona el 18 de agosto de 2021), solicitando se dicte una nueva resolución estimando la nueva prueba presentada, en base, entre otros a los siguientes fundamentos: 1) "(...) El integrante de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios Dr. Cleto Quispe manifestó que: '...el señor es un dirigente sindical, por el cual goza de licencia sindical, pero por ende sigue percibiendo remuneración del Estado, en períodos que representa al sindicato también ha trabajado para el Jurado Electoral, entonces ha percibido doble remuneración del estado por ello ha merecido una sanción, que ha llegado hasta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluso ha llegado hasta SERVIR...' [...] Se debe precisar que esta información contiene imprecisiones, que paso a corregir, que no soy dirigente sindical, fui dirigente en el año 2006; que no sigo percibiendo doble remuneración del Estado; y preciso que he firmado contrato por servicios no personales por el período de 36 días, con el Organismo de Procesos Electorales ONPE y no como manifiesta el Jurado Electoral" (resaltado y subrayado nuestro); 2) También refiere (en relación a si tiene una sanción) "...lo que exprese es que reconozco que tengo una medida disciplinaria de suspensión y que es antigua y se encuentra rehabilitada" (resaltado nuestro); 3) Más adelante sostiene que "la decisión adoptada por Sala Plena, en relación a mi postulación como juez supernumerario, se ha basado en el informe del Dr. Cleto Quispe argumentando con información inexacta y aunado a ello manifestó que ha verificado que la sanción data de hace un año o dos, lo que ha conllevado a que se adopte una decisión no ajustada a derecho"; 4) "Asimismo de la revisión de los actuados se observa que el suscrito ha presentado en el expediente de postulación, además de la declaración jurada cuestionada, la constancia de record de medidas disciplinarias denominado REGISTRO DE SANCIONES (...) donde aparece el actor que no registra medidas disciplinarias vigentes y en el apartado de NOTAS, en el numeral 2 señala que en el sistema figuran 4 medidas disciplinarias, las cuales no aparecen en este informe por haber sido rehabilitadas; si bien es cierto, que dentro de esas cuatro medidas disciplinarias se encuentra la de suspensión que se ha ejecutado y declarado



la cual se pueden emitir (a través del funcionario designado para tal fin) las copias que se soliciten sobre el contenido de las mismas. Máxime si de acuerdo a lo informado por el Gerente de Administración Distrital y del Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Junín, el recurrente no ha solicitado copia del video de la plataforma Google Meet, así como de las Actas del Acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por lo que resulta imposible que se pueda cuestionar el contenido de dichas actas si éstas no fueron solicitadas, hasta el momento por el recurrente";





rehabilitada, se debe precisar que con fecha 05 de noviembre del 2007 la Oficina de Control de la Magistratura OCMA impone la medida disciplinaria de suspensión por 60 días y que el consejo Ejecutivo del Poder Judicial declara infundada la apelación con fecha 02 de agosto del 2011";



**Cuarto.-** También refiere en el sub numeral 4.8 de su recurso que "... la Sala Plena desaprobó su incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios (...) por haber presentado una declaración jurada de no tener procesos ni sanciones, sin embargo se ha establecido que el señor Cárdenas Medina ha sido sancionado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dos meses de suspensión; al respecto se tiene que tomar en cuenta que la rehabilitación de sanciones, según la Directiva que regula el funcionamiento de Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles";

Quinto.- Al respecto, señala que los servidores civiles, sin distinción de régimen (D. Leg. N° 276, D. Leg. N° 728 y D. Leg. N° 1057 – CAS) a los que se les haya impuesto sanciones administrativas, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, serán rehabilitadas automáticamente en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro, conforme a lo establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE; por tanto, señala el recurrente, que la sanción de suspensión impuesta a su persona, se encuentra REHABILITADA en la actualidad, al haberse cumplido con el plazo de la vigencia de la sanción en el registro respectivo;

**Sexto.**- Es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

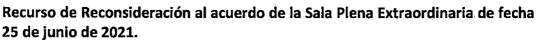


**Séptimo.-** Del petitorio de la impugnación planteada, se pretende que el Presidente de Corte y **los Magistrados integrantes de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín** accedan a su pedido y se declare fundada en todo sus extremos la impugnación presentada en esta oportunidad y reformándola dispongan su incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios; por lo que debemos de entender, de la redacción del mismo, que este es un recurso de reconsideración contra el Acta de Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021;





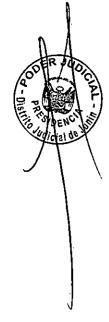
Octavo.- Sobre lo argumentado por el señor Cárdenas Medina, corresponde establecer que el punto controvertido sobre el que versará la presente resolución es sí el recurso de reconsideración deducida por el recurrente debe ser estimada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín y por consiguiente revocar el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021;



Noveno.- Ahora bien, analizando el punto materia de la presente resolución (si el recurso de reconsideración debe ser estimada o no), debemos precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente es interpuesto contra de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJJU/PJ del 28 de junio de 2021, en la que se establece de manera categórica que los motivos y fundamentos de dicha desaprobación se encuentran en las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021. Y en dicha Sala Plena se desaprobó su incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios, por haber presentado el Anexo N° 03 Declaración Jurada de no haber sido despedido o suspendido de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante decisión firme, sin embargo se ha establecido que el señor Cárdenas Medina cuenta con sanción disciplinaria de suspensión por 60 días impuesta por la OCMA del Poder Judicial, quien reconoce dicha sanción en la etapa de la entrevista personal y en diversas partes de su recurso de reconsideración;

Décimo.- Al respecto, debemos señalar que la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Aviso de Convocatoria N° 002-2021-CDSJS-CSJJU/PJ actualiza las Bases del Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior, precisándose en el rubro POSTULACIÓN que el postulante remitirá toda la documentación requerida en el artículo 13° del "Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial", aprobado por R.A. N° 399-2020-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2021; y que ha sido recogida en las Bases del Concurso de Selección y enviadas en solo archivo y en formato PDF debidamente foliada, entre otras: declaración jurada de no haber sido despedido (a) o suspendido (a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante resolución firme;

**Décimo Primero.-** También se señaló en las Bases del Concurso, textualmente lo siguiente: "Los postulantes seleccionados serán incorporados en el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios, en calidad de abogados aptos para ser designados Jueces Supernumerarios, **previa aprobación de la Sala Plena** o el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín quienes ocuparan dichas plazas cuando se requiera; de acuerdo a la necesidad y disposiciones del Consejo Ejecutivo Distrital" (subrayado y negrilla nuestro);

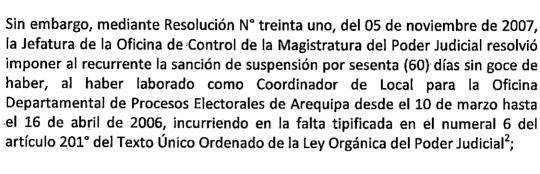








Décimo Segundo.- Ahora bien, mediante Anexo N° 03 — Declaraciones Juradas (Convocatoria N° 001-2021-CDSJS-CSJJU/PJ) el señor Leonel Nelson Cárdenas Medina, identificado con DNI N° 29302707, declara bajo juramento no haber sido despedido o suspendido de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante decisión firme;



El 06 de febrero de 2008, don Leonel Nelson Cárdenas Medina, interpuso recurso de apelación contra la resolución número treinta y uno, manifestando que sea vulnerado el debido proceso, el principio de tipicidad, el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad. Por lo que mediante resolución sin número del 02 de junio de 2010 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, confirmando la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de haber. No obstante se advierte que el 10 de noviembre de 2010 el señor Cárdenas Medina interpuso un segundo recurso de apelación contra la resolución que resolvió su primer recurso, por lo que mediante resolución del 02 de agosto de 2011 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en mérito a que de acuerdo a lo establecido por el Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) los recursos administrativos se ejercen por una sola vez en cada procedimiento administrativo, pese a ello, en el presente caso el impugnante ha presentado dos (02) recursos de apelación de manera sucesiva con la finalidad de que se revoque la sanción que le fue impuesta mediante resolución número treinta y uno, y posteriormente confirmada mediante resolución sin número del 02 de junio del 2010;



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

(...)

(...)"

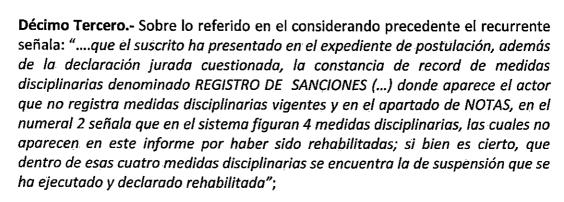
<sup>&</sup>quot;Artículo 201°.- Responsabilidad disciplinaria

<sup>6.-</sup> Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo;





Una cuestión a tener en cuenta, es que no solo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió pronunciamiento frente a los dos recursos de apelación presentados por el señor Cárdenas Medina, sino también la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Tribunal del Servicio Civil que mediante Resolución N° 00929-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Nelson Cárdenas Medina contra la resolución s/n, del 02 de junio de 2010, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;



También, el impugnante señala que conforme a lo establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE; las sanciones impuestas a su persona (entre ellas la de suspensión), se encuentran REHABILITADAS en la actualidad, al haberse cumplido con el plazo de la vigencia de la sanción en el registro respectivo;

Décimo Cuarto.- Sobre el particular, debemos señalar enfáticamente que la finalidad de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es el de establecer el procedimiento que las entidades de la Administración Pública y empresas del Estado, deberán cumplir para registrar y consultar sanciones en el Registro, a fin de publicitar la información relativa a sanciones administrativas y penales impuestas a los servidores civiles, así como aplicar los impedimentos para el ejercicio de la función pública. Nótese de una revisión integral de la referida Directiva, que en ningún extremo de la misma se trata los puntos relativos a las rehabilitaciones, las consecuencias y efectos de las mismas, puesto que hasta el momento no existe Directiva que regule lo relacionado a las rehabilitaciones de las sanciones impuestas en sede administrativa, como lo ha reconocido SERVIR en abundantes Informes Técnicos sobre el tema;

Décimo Quinto.- Consideramos que el punto en discusión no es si las sanciones impuestas al recurrente se encuentran rehabilitadas o no, sino la información que éste proporcionó en el Anexo N° 03 de las Bases del Concurso en el sentido de no haber sido suspendido de la administración pública mediante decisión









firme, cuando de la lectura de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de la Resolución N° 00929-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala se desprende todo lo contrario, es decir, la Ficha de Postulación en el Anexo N° 03 Declaraciones Juradas, se contradicen con la documentación obtenida, mediante la cual se acredita que <u>el recurrente si tuvo sanción de suspensión</u>, con lo cual habría faltado a la verdad. Esta exigencia, tiene su sustento en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial al prescribir que la ética y la probidad son componentes esenciales de los Jueces en la carrera judicial; así como el artículo 2° de la referida Ley regula el perfil del Juez, el mismo que debe estar constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que en el ejercicio de sus funciones los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia, y precisamente su numeral 8) exige que el postulante o el que se desempeña en la carrera judicial, posea una trayectoria éticamente irreprochable;

En palabras de Piero Calamandrei, "tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado ...Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe"<sup>3</sup>;

**Décimo Sexto.**- Finalmente, en relación a la posibilidad de que la sanción administrativa constituya un requisito para el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha precisado que la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la Ley; sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, puesto que deben de observarse las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico; por tanto las entidades públicas se encontrarían facultadas a establecer requisitos razonables para el acceso al empleo público en las bases de cada concurso- como por ejemplo: que el postulante no cuente con ningún tipo de sanción administrativa e inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles<sup>4</sup>;

**Décimo Séptimo.-** Lo descrito en el párrafo anterior tiene sustento en la finalidad preventiva-represora de la sanción administrativa disciplinaria, que busca desincentivar y reprimir la conducta contraria a derecho, además de contribuir a que las sanciones impuestas a los servidores puedan ser eficaces; lo cual

\_



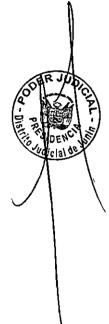
<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cf. Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por abogados*. Versión castellana: Sentís Melendo, Medina Gaijo y C. Finzi. Buenos Aíres: Ediciones Jurídicas Europa América. 1989, pp. 261-262.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1783-2020-SERVIR-GPGSC





concuerda con la finalidad de la actuación de la Administración Pública que sirve a la protección del interés general, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Por tanto, la entidad pública debe contemplar en conocer los antecedentes del servidor, sobre todo de índole laboral;



Décimo Octavo.- Por último y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la lev exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;

Décimo Noveno. Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;



Vigésimo. Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 217° del Textó Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de





que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan;

**Vigésimo Primero.-** El artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimará cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre de 2021. EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Leonel Nelson Cárdenas Medina, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO Presidente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN